

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



## TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**“El acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad en el proceso penal”**

### **Área de Investigación:**

Procesal Penal

### **Autora:**

Jaime Tantalean, Clara Irene

### **Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Aguilar Krugg, Silvia Carolina

**Secretario:** Salaverry Armas, Ana María

**Vocal:** Chunga Amaya, Wilson Hugo

### **Asesor:**

Zegarra Arévalo Ronal Manolo

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

**PIURA-PERÚ**

**2025**

Fecha de sustentación: 2025/07/09

# El acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad en el proceso penal

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://ebin.pub">ebin.pub</a> Fuente de Internet	1%

Excluir citas      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

Excluir bibliografía      Activo

### **Declaración de Originalidad**

*Yo, Ronal Manolo Zegarra Arévalo, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “El acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad en el proceso penal”, autora Jaime Tantalean, Clara Irene, dejo constancia de lo siguiente:*

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 09%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (11/08/2025)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Lugar y fecha: Piura, 11 de agosto de 2025*

Apellidos y nombres del asesor: Zegarra Arévalo  
Ronal Manolo  
DNI: 19098159  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

Apellidos y nombres del autor: *Jaime  
Tantalean, Clara Irene*  
DNI: 71498432  
FIRMA:

Firma:



Asesor  
Zegarra Arévalo Ronal Manolo



## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mis padres por ser mi mayor ejemplo de esfuerzo, perseverancia, quienes con su amor constante guiaron cada paso de este camino.

A mi hijo, mi más grande inspiración y la razón que me impulsa a seguir creciendo y luchando por mis sueños.

A ustedes por ser un soporte fundamental en mi día a día dedico este esfuerzo con profundo amor y eterna gratitud.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi profundo agradecimiento a Dios por darme la fuerza y la salud necesarias para llegar con satisfacción a estas instancias de mi carrera

A mis padres, quienes desde siempre me brindaron su apoyo incondicional, ánimo y palabras de aliento en los momentos en que más lo he necesitado gracias por enseñarme a superar cada obstáculo con esfuerzo y determinación, este logro no habría sido posible sin su guía y sacrificio.

A mi pequeño hijo, por ser el motor que impulsa a superarme y ser razón por la cual busco ser mejor día a día.

Asimismo, agradezco a la Universidad Privada Antenor Orrego, por haberme brindado las mejores herramientas para convertirme en una profesional, a mis docentes, por su paciencia, su dedicación y por compartir sus conocimientos, que han sido clave durante este periodo formación académica y profesional.

Gracias por ser parte de este camino.

## RESUMEN

En la presente investigación se ha tomado en consideración el abordaje de una de las salidas alternativas en el proceso penal, de muy corta data en el derecho procesal peruano: el acuerdo reparatorio, en el marco de esta investigación se elaboró la tesis titulada "el acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad en el proceso penal peruano". Se fijaron puntos en función al análisis teórico del derecho procesal penal, de las salidas alternativas, y específicamente el acuerdo reparatorio, para finalmente distinguirlo del principio de oportunidad, y, establecer características propias e intrínsecas de este acuerdo reparatorio que lo colocan como una figura jurídica procesal penal que constituye un cuasi acuerdo privado entre las partes del proceso penal agraviado e imputado.

Con la finalidad de poder contrastar positivamente la hipótesis que como respuesta tentativa se brindó al enunciado del problema planteado en la investigación, se tomaron en cuenta los métodos de investigación referidos a la interpretación hermenéutica del acuerdo reparatorio, y la búsqueda de alguna jurisprudencia para poder establecer la distinción del acuerdo reparatorio con el principio de oportunidad y especificar la obligatoriedad del fiscal de convocar a la audiencia de acuerdo reparatorio a la agraviado y al investigado, lo que torna es de un requisito previo de obligatorio cumplimiento para promover la acción penal. En ese sentido se arrió a la conclusión de que efectivamente el acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad durante el desarrollo de las diligencias preliminares para poder formalizar, realizar una acusación directa o cualquier otra forma de promoción de la acción penal.

**Palabras claves:** proceso penal, acuerdo reparatorio, requisito de procedibilidad.

## ABSTRACT

This research has considered one of the alternative solutions in criminal proceedings, a very recent development in Peruvian procedural law: the reparation agreement. Within the framework of this research, the thesis entitled "The reparation agreement as a procedural requirement in Peruvian criminal proceedings" was developed. Points were established based on the theoretical analysis of criminal procedural law, alternative solutions, and specifically the reparation agreement, to ultimately distinguish it from the principle of opportunity and establish the specific and intrinsic characteristics of this reparation agreement that position it as a legal concept in criminal proceedings that constitutes a quasi-private agreement between the parties to the criminal proceeding, the aggrieved party and the accused.

In order to positively test the hypothesis offered as a tentative response to the problem posed in the investigation, research methods related to the hermeneutical interpretation of the reparation agreement were considered, as well as a search for jurisprudence to establish the distinction between the reparation agreement and the principle of opportunity and to specify the prosecutor's obligation to convene the reparation agreement hearing with the aggrieved party and the person under investigation, which becomes a mandatory prerequisite for initiating criminal proceedings. In this regard, the conclusion was reached that the reparation agreement indeed constitutes a procedural requirement during the preliminary proceedings for formalizing, filing a direct accusation, or pursuing any other form of criminal proceedings.

**Keywords:** criminal proceedings, reparation agreement, procedural requiremen

## **PRESENTACIÓN**

### **Señores Miembros del Jurado:**

De conformidad con las reglamentaciones y directivas sobre grados y títulos de la universidad, la facultad, y con el propósito de optar por el título profesional de Abogado, someto a su digna evaluación mi investigación titulada: **“EL ACUERDO REPARATORIO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCESO PENAL”**

El objetivo central de esta investigación radicó en la demostración de la jurisprudencia- aunque algo escasa- y de la doctrina- con muy poco desarrollo sobre todo a nivel nacional, de que el acuerdo reparatorio, no tiene, a pesar de ser una forma de salida alternativa del proceso penal, una total similitud con el principio de oportunidad, sobre todo en que este último tiene carácter facultativo que no tiene el acuerdo reparatorio, el cual es obligatorio.

Lo que se busca es que este trabajo contribuya al fortalecimiento de un sistema de justicia que equilibre la eficiencia con el respeto a los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

**La Tesista**

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>7</b>
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>9</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA .....	13
1.3. OBJETIVOS.....	13
1.3.1. Objetivo General.....	13
1.3.2. Objetivos Específicos .....	13
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	13
1.4.1. Justificación Teórica.....	13
1.4.2. Justificación Práctica y Social .....	14
1.5. VARIABLE.....	14
1.5.1. Variable Independiente .....	14
1.5.2. Variable Dependiente .....	14
1.6. HIPÓTESIS.....	14
<b>II. MARCO DE REFERENCIA .....</b>	<b>15</b>
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	15
2.1.1. Antecedentes a nivel Internacional .....	15
2.1.2. Antecedentes a nivel Nacional.....	15
2.1.3. Antecedentes a nivel Local .....	16
2.2. MARCO TEÓRICO .....	17
SUB CAPÍTULO I: El Proceso Penal Peruano .....	17
SUBCAPÍTULO II: Aplicación de las Salidas Alternativas en el Proceso Inmediato .....	40
SUB CAPÍTULO III: Las Acción Penal.....	48
SUBCAPÍTULO IV: Acuerdo Reparatorio .....	58
1. Salidas Alternativas en el Proceso Penal .....	58

2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	69
<b>III. METODOLOGÍA EMPLEADA .....</b>	<b>70</b>
3.1. MATERIAL Y MÉTODO .....	70
3.1.1. Material .....	70
3.1.2. Métodos lógicos .....	70
3.1.3. Métodos jurídicos .....	71
3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	71
3.2.1. Análisis Bibliográfico – Fichaje .....	71
3.2.2. Análisis de documental.....	71
<b>IV.PRESENTACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>72</b>
4.1. ANÁLISIS DE DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	72
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>83</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRFICAS.....</b>	<b>84</b>

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El Proceso Penal Peruano ha experimentado –desde el año 2006– un cambio de modelo o sistema, que permite estructurar el procedimiento penal en tres etapas marcadas, claras y definidamente: La investigación Preparatoria, La Etapa Intermedia y El Juzgamiento. En la primera de ellas, lo que se hace es acopiar los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitirán a quién dirige esta etapa, es decir, al ente presupuesto –Ministerio Público– determinar si el caso contiene los suficientes elementos de convicción para poder interponer una acusación, de lo contrario, deberá optar por requerir el sobreseimiento. En La Etapa Intermedia, que es dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria, se controla los requerimientos, ya sea de sobreseimiento o acusatorio, que realizó el fiscal y luego de una audiencia oral y pública, además de contradictoria, se determina si el caso debiera transitar al juzgamiento o, en todo caso, se sobresee. En el Juzgamiento –dirigido por el juez penal unipersonal o colegiado– se decide la culpabilidad del imputado, previa actuación de pruebas y valoración conjunta de los medios probatorios, ello dentro de un debido proceso penal.

No todos los casos sustanciados a nivel del proceso penal tienen que atravesar las tres etapas antes mencionadas, sino que existe en la regulación del Código Procesal Penal, la posibilidad de activar las salidas alternativas del proceso penal, esto es, aquellas instituciones jurídico procesales por las cuales se termina el proceso con un pronunciamiento distinto a una sentencia (disposición fiscal o auto de sobreseimiento). En nuestro país estas salidas alternativas son: el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio; ambos, aunque parezcan ser la misma figura, tienen distintas naturalezas y diferente aplicación; sin embargo, ambas permiten desconcentrar la carga procesal y terminar prontamente un caso basado en el principio de consenso.

Como se señala en el párrafo anterior, efectivamente entre esas salidas alternativas mencionadas, existen distinciones sustanciales que, aunque

no sean apreciadas en la práctica, determinan su correcta aplicación: así mientras en el principio de oportunidad el acuerdo se da entre el imputado y el fiscal, el acuerdo reparatorio verifica un consenso entre el agraviado y el imputado; además de ello, en el caso del principio de oportunidad no se ha determinado de forma expresa tipos penales en los que se tiene que aplicar, lo que sí sucede en el acuerdo reparatorio conforme lo apunta el artículo 2°, inciso 6 donde se ha señalado los delitos específicos en los que procede (“lesiones leves, omisión a la asistencia familiar, hurto simple, hurto de uso, hurto de ganado, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, modalidades de apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa, formas especiales de estafa, administración fraudulenta, daños, libramiento y cobro indebido, delitos culposos”); también, en el caso del Acuerdo Reparatorio, si el agraviado y el imputado arriban a un consenso, habrán abdicado al proceso penal, por lo que, si no hay cumplimiento de este acuerdo, no se podrá promocionar la acción penal, como si sucede en el principio de oportunidad.

Ahora bien, dentro de la diferencias esenciales encontramos que el acuerdo reparatorio tiene como naturaleza jurídica ser un acuerdo cuasi privado de carácter obligatorio, aunque en la práctica no se ha entendido de esta forma, por lo que se encuentran casos en los que se formaliza la investigación preparatoria, se promueve la acción penal con una acusación directa o inclusive se llega al juzgamiento de una causa, sin que el fiscal haya hecho uso de la aplicación de acuerdo reparatorio, esto es, se está promoviendo indebidamente la acción penal, sin que se cumpla con el requisito previo obligatorio -por parte del Ministerio Público- como entre persecutor de citar al agraviado del imputado a efectos de estos logren arribar un acuerdo reparatorio. Debe quedar claro que la obligación no es que las partes lleguen a concretar un acuerdo, sino la obligación consiste en que el fiscal convoque a ambas partes para que -de ser el caso -estos lleguen al acuerdo respectivo.

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para sustentar que el acuerdo reparatorio, en el caso de los delitos expresamente previstos en el artículo 2 inciso 6 de la norma sustantiva, constituye un requisito de procedibilidad en el proceso penal peruano?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos para sustentar que el acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad en el proceso penal peruano.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Indicar que el acuerdo reparatorio es una forma de conclusión de las diligencias preliminares y en que otras fases procede.
- Explicar la diferenciación entre las salidas alternativas en relación identificando entre quienes se celebra el acuerdo.
- Determinar la obligatoriedad fiscal de convoca al acuerdo reparatorio en los casos que la ley señala
- Proponer la modificación del artículo 2 inciso 6 del nuevo código procesal penal.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN**

### **1.4.1. Justificación Teórica**

En el ámbito teórico, el presente trabajo de investigación es de gran importancia, puesto que; permitirá sumar un conocimiento nuevo en cuanto al acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad en el proceso penal peruano, asimismo, la presente investigación posibilitará realizar un análisis sesudo respecto de la naturaleza jurídica, de la institución jurídica acuerdo reparatorio como mecanismo alternativo de solución en el proceso penal peruano.

### **1.4.2. Justificación Práctica y Social**

En el ámbito práctico y social, respecto del primero, la presente investigación aborda un problema acaecido en la realidad jurídica, materializado en el desconocimiento de parte de los operadores jurídicos, de la institución jurídica acuerdo reparatorio, independientemente de lo antes mencionado, la investigación tiene la finalidad de dar conocer a los jurisconsultos del derecho, los alcances de la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio en aras de una correcta administración de justicia en estricto respeto de los principio y garantías procesales. Conforme del segundo, su fundamento estriba en la percepción objetiva del conglomerado respecto al conocimiento de los operadores jurídicos de las instituciones jurídicas como mecanismo alternativo de solución en proceso penal.

### **1.4.3. Justificación Metodológico**

A nivel metodológico, la investigación debe servir para que se realicen posteriores trabajos de investigación que generen una ampliación del conocimiento respecto del acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad en el proceso penal peruano.

## **1.5. VARIABLE**

### **1.5.1. Variable Independiente**

Requisito de Procedibilidad.

### **1.5.2. Variable Dependiente**

Fundamentos jurídicos del acuerdo reparatorio.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Los fundamentos jurídicos para sustentar que el acuerdo reparatorio, en el caso de los delitos expresamente previstos en el artículo 2 inciso 6 de la norma sustantiva, constituye un requisito de procedibilidad en el proceso penal peruano son: naturaleza jurídica y su carácter imperativo.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO**

#### **2.1.1. Antecedentes a nivel Internacional**

Álamos (2021). “Los acuerdos reparatorios en Chile ¿es posible reparar sin dinero?”, trabajo académico para la obtención del título de licenciada en ciencias jurídicas en la “Universidad de Chile. El autor señala como nota conclusiva más importante que: “la intención de nuestro legislador al momento de regular los acuerdos reparatorios en el Código Procesal Penal era que estos fuesen revocables en el evento de un incumplimiento por parte del imputado, sin embargo, si nos atendemos literalmente a la actual redacción del artículo 242 del Código Procesal Penal, la verdad es que tal objetivo no resulta tan claro en la norma, pudiendo llegar a una conclusión bastante distante al fin original, por tal razón, consideramos que la opción más viable es que el legislador realice una reforma legislativa, en donde se indique de forma expresa que frente a un eventual incumplimiento de esta salida alternativa - dejando en claro los tipos de prestaciones debidas -, concretamente permitirá satisfacer los intereses de la víctima y, así lograr el objetivo de reparar el daño causado a la víctima como consecuencia del hecho punible”.

#### **2.1.2. Antecedentes a nivel Nacional**

(Massini, 2013) en su tesis de maestría en derecho procesal titulada “Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima” sustentada en la Universidad católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, que concluye: “La aplicación de los llamados: “Acuerdos Reparatorios”, vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo adversarial, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un

caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos, para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal. Vistos desde esta perspectiva los "acuerdos Reparatorios" constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado”

### **2.1.3. Antecedentes a nivel Local**

(Guisa, 2017) en su tesis de maestría en derecho penal titulada “Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. periodo 2014-2015”, sustentada en la Universidad Privada De Tacna, Perú, que concluye: “El objetivo principal de esta investigación sobre las causas del incumplimiento de los acuerdos reparatorios ha sido cumplido, conforme al trabajo de campo realizado y el análisis documental respectivo y se ha determinado que las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad”.

(Quispe, 2018) en su tesis de maestría en derecho penal titulada “El Acuerdo Reparatorio y la Carga Procesal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco año 2017” sustentada en la Universidad privada cesar vallejo, Perú, que concluye: “La presente tesis explica con fundamentos que los acuerdos Reparatorios son fútiles y el de nivel de su aplicación es mínima y por lo cual no cumple su finalidad para lo que fue instaurado el de ser una solución de los conflictos sociales y su directa incidencia en la disminución de la carga procesal en la fiscalía provincial penal corporativa de Cusco, debido a que las partes desconocen

la existencia de este instituto procesal, ya que somos una sociedad donde prevalece la cultura conflictiva y la existencia de una normatividad insuficiente al respecto y asimismo los resultados empíricos nos dan a conocer que la carga procesal no ha rebajado significativamente, debido a que las partes no llegan a un acuerdo de mutuo consenso, ya que en el peor de los casos el acuerdo reparatorio afecta sólo a bienes jurídicos disponibles y se aplican para ciertos delitos dolosos y en general a los delitos culposos”.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **SUB CAPÍTULO I: El Proceso Penal Peruano**

#### **1. Definición**

Para dar inicio a este trabajo de investigación, vamos a conocer qué es el Proceso Penal en la legislación peruana. San Martín (2015), define que es: “El instrumento, de carácter esencial, que ostenta la jurisdicción (el poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas) para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales” (p. 38).

La definición de San Martín es clara y concisa, destacando la importancia fundamental del Proceso Penal como un instrumento esencial para el ejercicio de la jurisdicción en la resolución de conflictos. Resalta de manera precisa el rol del Poder Judicial, a través de sus órganos, como garante de decisiones definitivas e irrevocables, lo que enfatiza la seguridad jurídica que caracteriza a este ámbito del derecho. Además, al mencionar tanto los conflictos intersubjetivos como los sociales, subraya el alcance amplio del proceso penal, lo que refuerza su relevancia como herramienta para mantener el orden y la justicia en la sociedad peruana.

El autor Flores (2016) en su libro denominado “Derecho Procesal Penal I”, menciona que: “El proceso penal de acuerdo al nuevo paradigma, es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso” (p. 62).

La definición de Flores es destacable porque incorpora una perspectiva moderna del proceso penal, enfatizando su carácter como un medio para resolver conflictos sociales derivados de la comisión de delitos. Este enfoque refleja un entendimiento actualizado, alineado con el nuevo paradigma procesal, que prioriza no solo la resolución del conflicto, sino también la consideración de los intereses de las partes involucradas. Esto resalta la orientación hacia un proceso penal más humano y equitativo, donde la justicia no se limita a la imposición de sanciones, sino que busca equilibrar las necesidades de la víctima, el imputado y la sociedad en general.

## 2. Características

- **Acusatorio:** El proceso penal peruano se basa en un modelo acusatorio, donde las funciones de investigar, acusar y juzgar están separadas entre el Ministerio Público (como órgano acusador) y el Poder Judicial (como órgano juzgador).
- **Publicidad:** Las audiencias del proceso penal son públicas, salvo excepciones justificadas, lo que garantiza la transparencia en el desarrollo del proceso.
- **Oralidad:** El proceso penal peruano se desarrolla predominantemente de manera oral, especialmente en la etapa de juicio, lo que promueve una mayor agilidad, claridad y eficacia en las decisiones judiciales.

- **Concentración:** Los actos procesales, especialmente las audiencias, buscan realizarse de manera continua y sin dilaciones, asegurando un proceso eficiente y evitando demoras innecesarias.
- **Célere:** El proceso penal busca resolverse en plazos razonables, evitando demoras que puedan afectar los derechos de las partes, especialmente de la víctima y del imputado.

### 3. Los Sujetos Procesales

Los sujetos procesales son aquellos que dan rostro y vida al proceso; y vienen a ser las personas que intervienen en el proceso penal. En la doctrina se les distingue como sujetos principales, entre los cuales se constituye la relación procesal, así tenemos al Juez, el Fiscal y el imputado quien siempre está asesorado por su abogado, encargado de su defensa técnica; son llamados sujetos principales de la relación procesal por que la ausencia de uno de ellos hace imposible que pueda darse el proceso penal. (Flores, 2016, p. 227)

El concepto presentado por el autor Flores, resalta de manera precisa la esencia fundamental de los sujetos procesales en el ámbito penal, subrayando su rol como el núcleo principal que da forma y vida al proceso penal. Esta visión es profundamente valiosa porque reconoce que el proceso penal no es un mero trámite jurídico, sino un espacio donde convergen derechos, responsabilidades y garantías, bajo el principio de equilibrio y justicia. La clasificación de juez, fiscal e imputado como sujetos principales es acertada, ya que su interacción constituye el pilar de la relación procesal. Además, la mención del abogado defensor como garante de una defensa técnica adecuada refuerza la idea de un sistema judicial que protege los derechos fundamentales, en especial el derecho a la defensa y al debido proceso. Este enfoque, al insistir en que la ausencia de alguno de estos sujetos hace inviable el proceso, subraya la importancia del respeto a las formalidades legales y el compromiso con un sistema penal justo e inclusivo.

### **3.1. El Juez**

El Juez cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso; por tener la condición de órgano jurisdiccional está sobre las partes. El Juez, es la persona ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal. El Juez penal, de acuerdo a las etapas del proceso, puede ser Juez de la Investigación Preparatoria, Juez del Juzgamiento y Juez de Apelación, adquiriendo diferentes roles en el proceso. (Flores, 2016, p. 229)

Este concepto enfatiza el papel trascendental del juez como garante de los derechos fundamentales y procesales, lo cual resulta esencial para asegurar la imparcialidad y la equidad en el sistema de justicia penal. Su posición como órgano jurisdiccional, que lo coloca por encima de las partes, refuerza su autoridad y su capacidad de actuar con independencia en la resolución de los conflictos, protegiendo los principios de legalidad y debido proceso.

### **3.2. El Fiscal (Ministerio Público)**

Según Flores (2016), el Ministerio Público, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por el derecho, la persecución del delito y la reparación civil (p. 235).

El concepto planteado por Flores destaca de manera precisa la importancia y la trascendencia del Ministerio Público como un organismo esencial en el Estado de Derecho. Su definición pone en relieve no solo su autonomía, sino también su rol multifacético en la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los

intereses públicos, lo cual constituye un pilar fundamental para garantizar la justicia y la equidad en la sociedad.

La inclusión de funciones como la persecución del delito y la reparación civil subraya el compromiso del Ministerio Público con la protección integral de las víctimas y la búsqueda de justicia material. Esto refuerza su función no solo como acusador, sino también como garante del respeto a los derechos humanos y de la adecuada aplicación del derecho.

Las funciones del Ministerio Público las podemos encontrar en el artículo 60° del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 60.- Funciones***

- 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*
- 2. El Fiscal conduce jurídicamente la investigación preliminar, la cual es llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, así como la Investigación Preparatoria, de acuerdo al principio de legalidad. La Policía Nacional del Perú cumple los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.”*

Además, las atribuciones y obligaciones, de igual manera, lo podemos encontrar en el artículo 61° de la norma antes mencionada, tipificando lo siguiente:

***“Artículo 61. Atribuciones y obligaciones***

- 1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. [...]*
- 2. Conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. Dispone de inmediato, en caso de delito flagrante o de*

*existir detenido, el inicio de la investigación preliminar y, en el término no mayor de veinticuatro horas en los casos de delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, sicariato, extorsión, secuestro, feminicidio y criminalidad organizada. [...]*

*3. Interviene en la emisión de la disposición para la investigación preliminar que está a cargo de la Policía Nacional del Perú, [...]*

*4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°.”*

De esta manera, podemos decir que, el cargo del Ministerio Público en el Perú es fundamental para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la garantía de una justicia imparcial y eficiente. Como institución autónoma, su principal misión de defender la legalidad, los derechos fundamentales de los ciudadanos y los intereses públicos tutelares lo posiciona como un pilar esencial en el sistema de justicia peruano.

### **3.3. El Imputado**

Al igual que el Ministerio Público, el Código Procesal Penal, habla con respecto del imputado, además de tipificarlo en el Título II, Capítulo I, a partir del artículo 71° de la norma antes citada.

El imputado, Según Flores (2016) viene a ser:

La persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. (p. 236)

Como bien explica el autor antes citado, a la persona que se le atribuye un delito o un hecho delictivo, se le denomina de acuerdo a la etapa en el proceso. En esta situación, como estamos hablando sobre el “imputado”, este ya se encuentra en la etapa de investigación, parte del proceso que será explicada detalladamente en el transcurso del trabajo de investigación. Como habíamos mencionado, el \*imputado\* es la persona a quien se le atribuye formalmente la presunta comisión de un hecho delictivo dentro de un proceso penal. Este término se utiliza en la etapa de Investigación preparatoria, una vez que el Ministerio Público ha identificado indicios razonables de su posible participación en el delito investigado.

Este imputado, tal y como lo establece el Código Procesal Penal, en su artículo 71°, goza de derechos fundamentales como el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa técnica, a ser informado de los cargos en su contra, y a un proceso justo y equitativo. Su condición jurídica es clave en el desarrollo del proceso penal, ya que permite garantizar el equilibrio entre la persecución del delito y el respeto a los derechos humanos.

### **3.4. La defensa del imputado**

Tal y como está establecido, toda persona tiene el derecho a la defensa, y en esta parte del trabajo, interviene el “Abogado defensor” quien, según el artículo 80°, prescribe que:

#### ***“Artículo 80. Derecho a la defensa técnica***

*El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.”*

El abogado defensor en la legislación peruana desempeña un rol fundamental como garante del derecho a la defensa, un pilar esencial en cualquier Estado de Derecho. Su presencia asegura que toda persona, independientemente de las acusaciones en su contra, cuente con una defensa técnica adecuada, conforme al principio de presunción de inocencia y al debido proceso.

En el sistema penal peruano, el abogado defensor tiene la responsabilidad de asesorar y representar a su cliente durante todas las etapas del proceso penal, desde la investigación preliminar hasta el juicio y la posible apelación. Esto incluye no solo la presentación de pruebas y argumentos jurídicos, sino también la vigilancia activa del respeto a los derechos procesales del imputado.

Además, la legislación peruana garantiza que cualquier persona que no pueda costear un abogado privado tenga acceso a un defensor público proporcionado por el Estado, a través de la \*Defensoría Pública\*. Este mecanismo es una muestra del compromiso con la justicia inclusiva y con el principio de igualdad ante la ley, esto encontrándose tipificado en el artículo 80°.

El rol del abogado defensor no solo es vital para proteger los intereses del imputado, sino también para contribuir al equilibrio del sistema de justicia penal. Al garantizar una defensa sólida, se evita el riesgo de decisiones arbitrarias, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones y asegurando un proceso penal justo y transparente.

#### **4. Fases del Proceso Común**

##### **4.1. Investigación Preparatoria**

## **4.1.1. Diligencias Preliminares**

### **4.1.1.1. Definición**

La Investigación Preliminar constituye actos iniciales de investigación, indagación o búsqueda por parte del Fiscal, de oficio o ante una denuncia de parte. Comprende diligencias preliminares que puede disponer el Fiscal, para que realice la Policía o que su mismo despacho puede llevar a cabo, con la finalidad de tenerlos como fundamento para determinar la persecución penal, formalizando o no la investigación preparatoria. (Flores, 2016, p. 291)

Complementando lo anterior, en nuestra legislación peruana, las diligencias preliminares son actuaciones iniciales realizadas durante la etapa de investigación preliminar en un proceso penal, con el propósito de esclarecer si existe mérito para formalizar una investigación preparatoria. Estas diligencias están reguladas en el Código Procesal Penal y constituyen un momento clave para recolectar información y determinar la existencia de indicios razonables de un hecho delictivo y de la posible responsabilidad penal de una o varias personas.

### **4.1.1.2. Finalidad**

La finalidad de la investigación preliminar o diligencias preliminares, la encontramos prescrito en el artículo 330°, inciso 2 del Código Procesal Penal, en donde se aprecia lo siguiente:

### **“Artículo 330.- Investigación Preliminar**

1. [...]

2. *La investigación preliminar tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente; y como finalidad mediata investigar los hechos identificando, ubicando, capturando o citando a los presuntos autores y demás partícipes del hecho delictivo, a efectos de ponerlos a disposición del Fiscal con el informe policial respectivo para que este decida sobre la formalización de la Investigación Preparatoria.*

[...]”

En resumen, tienen como finalidad verificar la ocurrencia de un delito, identificar a los presuntos responsables y recoger elementos de prueba que justifiquen el inicio formal del proceso penal.

#### **4.1.1.3. Duración**

De igual manera, el Código Procesal Penal, en su artículo 334°, inciso 2, prescribe el plazo que tienen las Diligencias Preliminares:

### **“Artículo 334.- Calificación**

[...]

*2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal el término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.”*

*[...]*

#### **4.1.1.4. Formas de conclusión**

En la legislación peruana, las diligencias preliminares pueden concluir de diferentes maneras, dependiendo de los resultados de la investigación realizada por el Ministerio Público. Estas formas de conclusión están reguladas por el Código Procesal Penal y garantizan que el fiscal adopte decisiones ajustadas al mérito de los actos investigativos.

**Formalización de la investigación preparatoria:** Si el fiscal considera que existen indicios razonables suficientes sobre la comisión de un delito y la participación de una persona en este, puede formalizar la investigación preparatoria. Este acto marca el inicio de la etapa siguiente del proceso penal, en la cual se

profundiza la investigación para preparar un posible juicio.

**Archivo de la investigación preliminar:** Si los resultados de las diligencias preliminares no logran acreditar la existencia del delito o la vinculación del investigado con los hechos denunciados, el fiscal puede disponer el archivo de la investigación preliminar. Esto implica que no se continuará con el proceso penal, pero podría reabrirse si en el futuro surgen nuevas pruebas.

**No inicio o no ha lugar a formalizar:** Cuando el fiscal determina que no hay elementos suficientes para iniciar formalmente la investigación preparatoria, puede declarar el “no inicio” de la misma o el “no ha lugar a formalizar”. Esta decisión se toma cuando no se logra identificar actos que constituyan delito o no se establecen indicios razonables de responsabilidad.

#### **4.1.2. Investigación Preparatoria Propiamente Dicha**

##### **4.1.2.1. Definición**

Según el artículo 336° del Código Procesal Penal, en su inciso 1, prescribe que: Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de

procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

De esta manera, se pasa de las diligencias preliminares a la investigación preparatoria propiamente dicha. Esto se detalla con una disposición de formalización, la cual contendrá: El nombre completo del imputado; Los hechos y la tipificación específica correspondiente; el nombre del agraviado y las diligencias que de inmediato deban actuarse.

Según Flores (2016), define que: Constituye la segunda subetapa de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común y está a cargo del Ministerio Público, tiene por objeto la promoción de la acción penal, reunir los medios de prueba que permitan la reconstrucción del hecho delictuoso para alcanzar la verdad, determinar que el hecho es delito y la responsabilidad del imputado, haciendo procedente la acusación contra los autores y partícipes, o el sobreseimiento y archivo de la investigación. En esta subetapa el Fiscal, una vez más, toma conocimiento del mismo hecho que conoció y fue motivo de la investigación preliminar. (pp. 323-324)

#### **4.1.2.2. Finalidad**

El Código Procesal Penal, en su artículo 321° numeral 1, determina que: *La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no*

*acusación y, en caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, determinando que la Investigación Preparatoria cumpla una doble finalidad de acuerdo a los intereses de cada una de las partes que intervienen en el conflicto.*

Determinado que la finalidad para el Fiscal es reunir elementos de convicción de cargo o de descargo que le permitan decidir si formula o no acusación, por la convicción que le den los indicios, evidencias y pruebas, obtenidas en la escena del crimen. (Flores, 2016, p. 325)

#### **4.1.2.3. Duración**

La Investigación Preparatoria está determinada por el plazo, que viene a ser el tiempo perentorio, que dispone la Ley para la realización de la Investigación Preparatoria, que, es de 120 días naturales, prorrogables por única vez por 60 días, cuando se trate de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término, solo por el Juez de la Investigación Preparatoria. (Flores, 2016, p. 354)

Se entiende por Investigación Compleja aquella que requiere la ejecución de numerosos actos de investigación, abarca varios delitos, y puede involucrar a un gran número de imputados o

víctimas. Este tipo de investigación se enfoca en delitos perpetrados por miembros o colaboradores de grupos u organizaciones delictivas. Además, implica la realización de pericias que requieren revisar una gran cantidad de documentos o llevar a cabo análisis técnicos complejos. También puede ser necesario gestionar actuaciones procesales en el extranjero o revisar la actividad de personas jurídicas.

#### **4.1.2.4. Conclusión**

Si el Fiscal considera, que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo. Si vencido el plazo de la investigación y en el supuesto que el Fiscal no concluya la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación Preparatoria, para cuyo efecto citará a una audiencia de control de plazo. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo no mayor de diez días debe concluir pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación. (Flores, 2016, pp. 354-355)

## **4.2. Etapa Intermedia**

Aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (San Martín, 2015, p. 367)

El concepto citado describe una etapa fundamental dentro del proceso penal, ya que actúa como un mecanismo de control que asegura la legalidad y la justicia antes de avanzar hacia un juicio. Este examen previo, tal como lo plantea San Martín, es una herramienta clave para garantizar que solo las causas que cuentan con fundamentos sólidos, tanto desde el punto de vista material como procesal, lleguen a la etapa de juicio oral.

Una de las principales virtudes de esta etapa es que protege los derechos fundamentales de las partes, especialmente del imputado, al evitar que se le someta a un juicio sin la debida causa. Al mismo tiempo, refuerza la confianza en el sistema de justicia, ya que asegura que los procesos sean llevados con objetividad y rigurosidad

Su objeto es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona y, en su caso, sobreseer la causa. (San Martín, 2015, p. 368)

#### **4.2.1. Sobreseimiento**

##### **4.2.1.1. Definición**

Para conocer qué es el “Sobreseimiento”, San Martín (2015) precisa que: El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria. (p. 373)

El concepto de “Sobreseimiento” expuesto por San Martín, destaca por su importancia en garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de las personas procesadas y la eficiencia del sistema de justicia penal. Al ser una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento penal, el sobreseimiento evita que el imputado sea sometido a un juicio innecesario cuando no existen elementos suficientes para justificar la continuación del proceso.

#### **4.2.1.2. Causales**

- **Falta de elemento fáctico.** Cuando no aparece ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho: art. 344, inciso 2 del Código Procesal Penal. El juez de la investigación preparatoria debe tener la absoluta convicción que el hecho que dio origen a la formación de la investigación preparatoria nunca existió en realidad.
  
- **Falta de elemento jurídico.** Cuando el hecho realmente existente, según los recaudos de la investigación preparatoria, es atípico, concurre en su comisión, atento a los elementos de convicción que obran en autos, una causa de justificación o no se acredita el cumplimiento de una condición objetiva de punibilidad.
  
- **Falta de elemento personal.** Se presentan dos supuestos: 1) Concurrencia acreditada

de una causa de inculpabilidad o presencia de una excusa absolutoria; y 2) Falta del sujeto a quien atribuir la comisión del hecho o falta de participación del imputado en los hechos.

- **Falta de presupuestos procesales.** Se refiere a las causales de extinción de la acción penal. Se comprueba la existencia de un impedimento procesal. Las causales de extinción están previstas en el art. 78 CP.
  
- **Falta de elementos de convicción suficientes.** Ya no solo se trata de sobreseer la causa cuando existen elementos de convicción que niegan el hecho, la antijuricidad penal la imputación personal o la intervención del imputado en el hecho punible, que son materia de las tres primeras causales, sino también cuando los cargos, en general, no se sustentan en elementos de convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos en el juicio oral.

#### **4.2.1.3. Tramitación**

El representante del Ministerio Público emite el requerimiento de sobreseimiento junto con el expediente fiscal que ha formado como resultado de la investigación preparatoria a su cargo. El juez de la investigación preparatoria emite el decreto de traslado a las partes procesales para que puedan pronunciarse en el plazo de 10 días.

El artículo 345, inciso 2, del Código Procesal Penal, autoriza a las partes contrarias -en este caso a las acusadoras privadas, esto es: al actor civil o social, en su caso- a presentar por escrito su oposición al sobreseimiento.

Vencido el plazo del traslado, con la presentación de escritos de oposición o de apoyo al sobreseimiento solicitado por el fiscal, el juez de la investigación preparatoria notificará la resolución de citación para la realización de la audiencia preparatoria.

#### **4.2.1.4. Decisiones Judiciales**

Tres son las alternativas del juez: 1) Dictar el auto de sobreseimiento, si considera fundado el requerimiento fiscal, 2) Emitir el auto de elevación de la causa al fiscal superior para instar la acusación, si consideran que existen 'sospechas suficientes' respecto del hecho delictivo y de la intervención del imputado; y 3) Proferir el auto de formación de la investigación suplementaria si estima que la investigación Preparatoria no está completa, indicará el plazo y las diligencias que deben realizarse.

### **4.2.2. Acusación**

#### **4.2.2.1. Definición**

Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. Es de definida naturaleza pública.

La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. (San Martín, 2015, p. 379)

El concepto descrito por San Martín (2015) sobre el acto de postulación del Ministerio Público y la pretensión punitiva refleja la estructura fundamental de un sistema penal organizado y garantista. Este acto es esencial porque asegura que el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado se realice de manera fundada, objetiva y conforme a los principios del debido proceso.

Podríamos decir que, en el Proceso Penal Peruano, la "acusación" en la etapa intermedia es el acto procesal mediante el cual el representante del Ministerio Público, quien viene a ser el fiscal, formaliza y sustenta la pretensión penal contra un imputado, tras haber concluido la investigación preparatoria. Esta acusación es un documento fundamental en el que el fiscal expone de manera clara y detallada los hechos atribuidos al imputado, los elementos probatorios que respaldan dichas imputaciones, así como la tipificación del delito y la solicitud de pena o medidas de seguridad correspondientes.

#### **4.2.2.2. Etapa Escrita**

San Martín (2015), precisa que antes del desarrollo del juicio oral, tiene el carácter de

provisional, lo que significa que puede ser modificada tras el resultado del juicio oral (p. 379).

Según el artículo 349°, inciso 1, del Código Procesal Penal, prescribe que la “Acusación Escrita”, debe contener los datos que sirvan para identificar al imputado; la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado; los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; la participación que se atribuya al imputado; la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y, los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia

#### **4.2.2.3. Fase Oral**

Así mismo, San Martín (2015) también precisa que la fase oral, se da: Después de la práctica de la prueba, en el juicio oral, tiene el carácter de definitiva, y es la que establece la correlación entre acusación y sentencia (p. 380).

Con respecto a esta fase, la podemos detallar en el artículo 387° del Código Procesal Penal, en donde se prescribe lo siguiente:

***“Artículo 387. Alegato oral del Fiscal***

*1. El Fiscal, cuando considere que en el juicio se han probado los cargos materia de la acusación escrita, la sustentará oralmente, expresando los hechos probados y las pruebas en que se fundan, la calificación jurídica de los mismos, la responsabilidad penal y civil del acusado, y de ser el caso, la responsabilidad del tercero civil, y concluirá precisando la pena y la reparación civil que solicita.*

*2. Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.*

*3. El Fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria.*

#### **4.2.2.4. Decisiones Judiciales**

Al finalizar la intervención de las partes, el juez de la investigación Preparatoria debe resolver, en ese acto, todas las cuestiones planteadas. Si los asuntos son complejos o el tiempo ya transcurrió en exceso, diferirá la resolución de los planteamientos hasta por 48 horas improrrogables, en cuyo caso la decisión simplemente se modificará a las partes. No se requiere de una suspensión y ulterior reapertura para su lectura en audiencia.

### **4.3. Juzgamiento**

Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto consensuado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia. (San Martín, 2015, p. 390)

El concepto expuesto por San Martín (2015) resalta de manera precisa y completa la importancia del juicio como eje central del proceso penal, enfatizando su carácter consensuado y su rol como máxima expresión de justicia en el sistema legal. Es positivo destacar cómo el autor subraya la práctica de la prueba como núcleo esencial, lo que garantiza que la decisión final esté fundamentada en evidencia sólida y objetiva. Esto refuerza la transparencia y equidad del sistema penal, ya que centra el debate en la conducta del acusado y en la búsqueda de una verdad jurídica basada en los hechos probados. Este enfoque asegura una adecuada protección de los derechos tanto de la

víctima como del acusado, promoviendo así la justicia material y formal.

## **SUBCAPÍTULO II: Aplicación de las Salidas Alternativas en el Proceso Inmediato**

### **1. Definición de Procesos Especiales**

Son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta del procedimiento ordinario. Las reglas que introduce alteran radicalmente aspectos sensibles del procedimiento, tales como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de prueba, etcétera. Sus normas derogan o modifican las que organizan el procedimiento común. (San Martín, 2015, p. 797)

El concepto presentado por San Martín sobre los procedimientos especiales destaca su flexibilidad y adaptabilidad para atender delitos o situaciones específicas que requieren un enfoque diferenciado del proceso ordinario. Es positivo observar cómo estas configuraciones *sui generis* permiten ajustar las reglas procesales para garantizar una respuesta más adecuada y eficiente frente a casos de particular relevancia. La posibilidad de modificar aspectos esenciales del procedimiento, como las reglas de prueba o la intervención de las partes, evidencia un compromiso con la eficacia procesal y la justicia, adaptándose a las necesidades concretas de cada situación. Este enfoque asegura que el sistema penal sea capaz de responder con mayor precisión y sensibilidad, sin perder de vista los principios fundamentales del debido proceso.

### **2. Distinción entre los Procesos Especiales y el Proceso Común**

La distinción entre los Procesos Especiales y el Proceso Común en el nuestro Sistema Jurídico Peruano radica en su ámbito de aplicación,

objetivos, estructura procesal y el nivel de flexibilidad que ofrecen para abordar determinadas situaciones. A continuación, se exponen las principales diferencias:

- **Ámbito de Aplicación:** En el Proceso Común, este está diseñado para tramitar la mayoría de los casos penales de manera general, siendo la regla principal en el sistema penal. Su propósito es resolver delitos de carácter ordinario y de mediana complejidad. A diferencia de los Procesos Especiales, se aplican únicamente a delitos o circunstancias específicas que, por su naturaleza o gravedad, requieren de un procedimiento distinto al común.
- **Configuración Procedimental:** El Proceso Común sigue una estructura estándar con etapas claramente delimitadas, como investigación preparatoria, intermedia y juicio oral. Estas etapas son rigurosamente reguladas por el Código Procesal Penal. En los Procesos Especiales, estos tienen una configuración sui generis, en la que ciertas etapas pueden ser suprimidas, reducidas o alteradas.
- **Flexibilidad y Excepcionalidad:** El Proceso Común es rígido y estandarizado para garantizar uniformidad en la administración de justicia, en los Procesos Especiales, estos se caracterizan por su flexibilidad, derogando o modificando normas del procedimiento común para atender con eficacia casos concretos de especial relevancia o urgencia.
- **Finalidad:** En el Proceso Común, se busca garantizar un juicio justo para todas las partes y resolver casos bajo los principios generales del derecho procesal penal; en los Procesos Especiales, estos están diseñados para abordar situaciones específicas con rapidez, eficacia y una mejor adecuación a las circunstancias particulares del delito o del imputado.

En resumen, mientras el proceso común busca la estandarización y la universalidad, los procesos especiales responden a la necesidad de una justicia más adaptativa, eficiente y sensible frente a casos de naturaleza o trascendencia excepcional en el contexto jurídico peruano.

### **3. El Proceso Inmediato**

#### **3.1. Definición**

Preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal -se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia. (San Martín, 2015, p. 803)

De acuerdo con Villegas (2020), el Proceso Inmediato en la legislación peruana es un procedimiento especial y excepcional dentro del sistema penal, diseñado para resolver de manera rápida aquellos casos en los que los hechos imputados al acusado y su responsabilidad penal son evidentes o incontrovertibles. Este procedimiento elimina la etapa intermedia del proceso penal común, permitiendo que el caso pase directamente a la etapa de juicio oral, con el objetivo de acelerar la administración de justicia sin sacrificar las garantías fundamentales del debido proceso.

Según este autor, el Proceso Inmediato se aplica principalmente en casos de flagrancia delictiva, confesión del acusado o evidencia clara y suficiente de los hechos investigados, lo que permite simplificar la tramitación y reducir la carga procesal del sistema judicial, manteniendo un balance entre celeridad y justicia.

### 3.2. Características

El Proceso Inmediato en la legislación peruana, regulado principalmente en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), se caracteriza por las siguientes particularidades:

- **Celeridad Procesal:** El Proceso Inmediato busca resolver casos de forma rápida, suprimiendo etapas intermedias y permitiendo que el caso pase directamente a juicio oral. Esto reduce significativamente los plazos procesales.
- **Simplificador de Etapas:** No incluye una etapa intermedia (control de acusación). El proceso pasa directamente de la investigación preliminar al juicio oral.
- **Reductor de Plazos:** El plazo máximo para que el juez evalúe la solicitud del Ministerio Público es mucho más breve que en el proceso común, agilizando la administración de justicia.

Por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma (San Martín, 2015, p. 803).

### 3.3. Fundamento

El supuesto de aplicación para el Proceso Inmediato está tipificado en el artículo 446º del Código Procesal Penal, en donde el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, siempre y cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia; b) El imputado ha confesado la comisión del delito; c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares; d) Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales, en los casos de O.A.F.

### 3.4. Tramitación

### **3.4.1. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato**

Con respecto a esta parte del Proceso Inmediato, está prescrito en el artículo 447°, inciso del 1 al 7, del Código Procesal Penal, detallando lo siguiente:

#### ***Artículo 447. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva***

*1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.*

*2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.*

*3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.*

*4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo*

*establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:*

*a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.*

*b. Sobre la procedencia de la constitución de las partes procesales, si fuera el caso.*

*c. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.*

*d. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.*

*5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.*

*La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.*

*6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la*

*Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.*

*7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.*

*Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.*

### **3.4.2. Audiencia Única de Juicio Inmediato**

De igual manera, tal y como se especificó con el punto anterior, este se encuentra prescrito en el Código Procesal Penal, en el artículo 448, inciso del 1 al 6, detallando lo siguiente:

#### ***Artículo 448. Audiencia única de juicio Inmediato***

*1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato. El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.*

2. *La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.*

3. *Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.*

4. *El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.*

5. *El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.*

6. *El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta*

*Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.*

## **SUB CAPÍTULO III: Las Acción Penal**

### **1. Sistema Procesal Penal Acusatorio**

#### **1.1. Conceptualización**

El Sistema Procesal Penal Acusatorio es un modelo de justicia penal que busca garantizar el respeto a los derechos humanos, la transparencia y la eficiencia en el manejo de los procesos penales. Este sistema se fundamenta en principios constitucionales y procesales que priorizan la protección de las garantías de las partes involucradas y la búsqueda de la verdad, respetando el debido proceso.

##### **1.1.1. Naturaleza**

Es un modelo procesal caracterizado por ser contradictorio, oral, público y garantista. En este sistema, las partes (acusación y defensa) tienen roles definidos, y el juez actúa como un tercero imparcial que asegura la legalidad del proceso y resuelve las controversias con base en las pruebas presentadas.

##### **1.1.2. Principios rectores**

- **Oralidad:** Las audiencias se desarrollan de forma verbal, lo que permite mayor claridad, inmediatez y transparencia en los procedimientos.
- **Publicidad:** Las actuaciones son públicas, garantizando el control social del proceso.
- **Contradicción:** Ambas partes tienen el derecho de controvertir las pruebas presentadas por la contraparte.

- **Concentración:** Las audiencias deben realizarse en el menor tiempo posible, evitando dilaciones innecesarias.
- **Imparcialidad:** El juez no interviene en la investigación, sino que se limita a resolver conforme a las pruebas presentadas.

### 1.1.3. Estructura del Sistema

- **Investigación inicial:** Dirigida por el Ministerio Público para recabar indicios.
- **Investigación complementaria:** Las partes recaban y preparan las pruebas para el juicio.
- **Etapa intermedia:** Se realiza el control de la acusación y se determina la admisibilidad de las pruebas.
- **Juicio oral:** Se desarrolla la audiencia principal, donde se presentan y se valoran las pruebas para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

## 1.2. Fundamento

### 1.2.1. Nacional

El Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Perú encuentra su fundamento en la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país y en la normativa interna, como el Código Procesal Penal (CPP) aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 957, que regula este sistema en el ámbito nacional.

- **Fundamento Constitucional:** La Constitución Política del Perú (1993) establece los principios fundamentales

que sustentan el sistema procesal penal acusatorio.

Los artículos clave son:

**Artículo 139 (Principios de la Administración de Justicia):** Este artículo establece que la justicia debe ser pública, gratuita, imparcial, y regida por el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

**Derecho al Debido Proceso:** Garantiza que toda persona sea juzgada en un proceso justo, con respeto a su derecho a la defensa (Art. 139, inciso 3).

**Presunción de Inocencia:** Toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad (Art. 2, inciso 24.e).

**Prohibición de pruebas obtenidas ilícitamente:** Se establece que cualquier prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales es nula (Art. 139, inciso 10).

- **Fundamento Legal: Código Procesal Penal (CPP):** El Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N.º 957), implementado progresivamente desde 2006, introdujo el sistema acusatorio en el Perú. Este código establece: Principios Rectores del Proceso Penal, Roles diferenciados en el proceso, y Fases del Proceso Penal.

### 1.2.2. Internacional

El sistema acusatorio en el Perú también se sustenta en instrumentos internacionales ratificados por el país, que son vinculantes y sirven de guía para la reforma procesal penal. Entre los más relevantes se encuentran:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):** Establece derechos fundamentales en el proceso

penal, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el juicio imparcial (Artículos 8 y 25).

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Regula los derechos de las personas involucradas en un proceso penal, garantizando un juicio justo (Artículo 14).
  
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** En su artículo 10, reconoce el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial.

### 1.3. El Principio Acusatorio

Configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público, que es perseguir, investigar y acusar; y el Poder Judicial, que es juzgar. Es aplicable a todas las instancias del proceso penal, y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial. (San Martín, 2015, 68)

Encontramos tres exigencias que plantea el Principio Acusatorio: La atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos público, distribuciones de las funciones de acusación y decisión, y correlación entre la acusación y sentencia.

- ***La atribución de la investigación y del juicio a distintos órganos públicos:*** En aras de garantizar la imparcialidad judicial y el correcto ordenamiento del proceso penal, la ley encomienda al fiscal la incoación y la conducción de la investigación del delito; y al juez la determinación de procedencia del juicio oral y su ulterior realización.

- **Distribución de funciones de acusación y decisión:** Aquí se rige el aforismo: *Nemo iudex sine accusatore*. No solo la inculpación formal es de responsabilidad y titularidad exclusiva del Ministerio Público, sino que fundamentalmente el juicio oral ha de iniciarse con la necesaria formulación y aprobación de la acusación, a través de la cual se introduce la pretensión penal, y cuando corresponde, la civil, que determina el objeto del proceso y la persona del acusado, ambos elementos delimitan el ámbito sobre el que puede proyectarse el poder de resolución del juez.
  
- **Correlación entre la acusación y la sentencia:** Establece una determinada correlación o congruencia entre la pretensión penal y el fallo. La congruencia o correlación es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso.

#### **1.4. La Acción Penal en el Sistema Acusatorio**

La acción penal en el Sistema Acusatorio Peruano es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado, a través del Ministerio Público, persigue los delitos para garantizar el cumplimiento de la justicia penal. Este concepto es central en el modelo acusatorio, ya que define los roles, principios y procedimientos en torno al ejercicio del derecho penal.

#### **1.5. Distinción con el Sistema Inquisitivo**

El Derecho Procesal Penal, ha evolucionado a través de la historia, tratando de buscar el equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la lucha contra el delito. Dentro de esta evolución, los sistemas acusatorio e inquisitivo, son dos modelos representantes que reflejan sobre la administración de justicia penal.

En esta ocasión, según las características que presentan cada sistema, podemos encontrar los siguientes:

- Sobre el *rol del juez*, el S. Acusatorio, este tiene árbitro imparcial y garante del debido proceso; a diferencia del S. Inquisitivo, que viene ser el protagonista activo, concentra investigación y decisión.
- Con respecto a la *Investigación*, en el S. Acusatorio, está a cargo del Ministerio Público; a diferencia del S. Inquisitivo, que está a cargo del juez.
- En las *Formas del Proceso*, en el S. Acusatorio este es oral y público; a diferencia del S. Inquisitivo, que es escrito y secreto.
- Sobre los *Derechos del acusado*, en el S. Acusatorio, encontramos Amplias garantías y derecho a la contradicción; y en el S. Inquisitivo, encontramos restricciones significativas con poca participación activa.
- Sobre las *pruebas* en el S. Acusatorio, se presentan en audiencias públicas y bajo contradicción; a diferencias del S. Inquisitivo, son recolectadas por el juez, sin posibilidad de contradicción.

## **2. Concepto**

Según Binder (2011), el sistema acusatorio se define como aquel en el que “el juicio penal se estructura en base a la igualdad de las partes frente a un juez imparcial, desarrollándose de manera pública, oral y contradictoria, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del imputado y la verdad material” (p. 32)

El concepto de sistema acusatorio que plantea Binder, destaca como un modelo procesal profundamente garantista, alineado con los principios democráticos y el respeto a los derechos fundamentales. Su enfoque en la igualdad de las partes frente a un juez imparcial y en un proceso público, oral y contradictorio asegura no solo la transparencia en la administración de justicia, sino también la

posibilidad de una defensa efectiva para el acusado. Además, este diseño fomenta un equilibrio adecuado entre el derecho del imputado a un juicio justo y la búsqueda de la verdad material, consolidando así un sistema que prioriza tanto la justicia como la protección de los derechos humanos. Es una visión que resalta los valores de equidad y transparencia como pilares fundamentales del derecho penal moderno.

### **3. Doctrinas Dualistas**

Las doctrinas dualistas surgen como una teoría que busca diferenciar claramente entre el derecho interno y el derecho internacional. Según Cassese (2005), "el dualismo implica que los dos ámbitos jurídicos, nacional e internacional, son sistemas separados e independientes, cada uno con su propia jerarquía y reglas normativas" (p. 37). De acuerdo con esta teoría, el derecho internacional solo puede aplicarse en el ámbito interno mediante un acto de transformación legislativa, respetando la soberanía estatal y las reglas internas.

La definición de Cassese sobre el dualismo resalta un enfoque ordenado y respetuoso hacia la soberanía de los Estados al delimitar claramente los ámbitos del derecho interno y el derecho internacional. Este concepto tiene una connotación positiva, ya que permite a los Estados mantener el control sobre cómo y cuándo las normas internacionales se incorporan en sus ordenamientos jurídicos nacionales, garantizando que dichas normas sean compatibles con el marco legal interno y los valores fundamentales de cada sociedad. Además, este mecanismo refuerza la legitimidad democrática, al requerir la intervención de los órganos legislativos nacionales para la incorporación de normas internacionales, asegurando así un debate transparente y representativo en torno a su aplicación.

### **4. El Ministerio Público y la Acción Penal**

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal, el ejercicio de la acción penal es público o privado. El Ministerio Público es el

encargado del ejercicio de la acción penal pública, de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Constitución artículo 159º numeral 5º y lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es así, como recepciona y da inicio a una investigación preliminar a su cargo o puede formalizar el inicio de la investigación preparatoria, para la investigación y posterior formulación de su acusación de ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal artículo 344º, haciendo referencia al sistema procesal acusatorio. El Fiscal actúa de oficio, es decir, por iniciativa propia en los casos que tenga noticia de un hecho con relevancia penal por medio de la *notitia crimines*. En los casos en que el ejercicio de la acción penal es público, el agraviado u ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal, teniendo solo facultad de dar origen a la promoción de la actividad judicial presentando su denuncia. (Flores, 2016, pp. 180-181)

## **5. Características de la Acción Penal**

- 5.1. Naturaleza Pública:** La acción penal es pública, porque satisface un interés colectivo y que el orden social afectado por el delito, sea debidamente restaurado.
- 5.2. Es Indivisible:** La acción penal comprende a todas las personas que están involucradas en la investigación judicial. El ejercicio de la acción penal es una unidad y no puede dividirse para vincular a unos al proceso y a otros no.
- 5.3. Es Irrevocable:** Una vez iniciado la acción penal, se debe continuar con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.
- 5.4. Es Intransmisible:** La acción penal se dirige al Juez a efecto de que se investigue por un delito a determinada persona, que se convierte en el justiciable o sujeto pasivo del proceso. En tal

sentido la persecución penal es personalísima y no se trasmite a sus herederos o familiares. La muerte de justiciable extingue la acción penal. Artículo. 78 del C.P.).

## **6. Cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de la Acción Penal**

El cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de la acción penal se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para iniciar y desarrollar un proceso penal conforme a la ley. Estas condiciones son fundamentales para garantizar la legalidad, el debido proceso y la protección de los derechos de todas las partes involucradas en un caso penal.

- **Existencia de un hecho punible:** Debe haber ocurrido un hecho que la ley penal tipifique como delito. No puede ejercerse acción penal sobre hechos que no estén previamente establecidos como infracciones penales en la legislación.
- **Legitimidad para actuar:** La acción penal debe ser ejercida por el órgano facultado para ello, como el Ministerio Público en representación del Estado, o por la víctima cuando la ley lo permita (como en los delitos de acción privada).
- **Indicios razonables de delito:** Es necesario que existan pruebas o elementos suficientes que sugieran la comisión de un delito y la posible participación de una persona como autor o partícipe.
- **Competencia y jurisdicción:** El caso debe ser conocido por el juez o tribunal competente según la naturaleza del delito y el lugar donde se cometió.
- **Plazo y prescripción:** La acción penal debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por la ley penal. Una vez que ha prescrito el delito, no puede iniciarse acción penal.
- **Respeto a los derechos fundamentales:** Todo procedimiento penal debe garantizar los derechos constitucionales del imputado,

como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el acceso a un juicio justo.

En el sistema jurídico peruano, el cumplimiento de estas condiciones está regulado principalmente por el Código Procesal Penal y la Constitución. Esto busca evitar abusos en el uso de la acción penal y asegura que el sistema de justicia penal actúe de manera eficiente, equitativa y conforme a los principios del Estado de Derecho.

### **7. La acción pública en el Derecho Comparado**

Se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, concerniéndole su ejercicio en este sentido solo al representante del Ministerio Público, el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública. En los delitos perseguibles de oficio, quien se considere ofendido, sus parientes y excepcionalmente una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar. (Flores, 2016, pp. 182-183)

### **8. La acción penal privada**

Constituye una excepción al principio de oficialidad, que hace referencia que la persecución penal de los delitos es pública, es decir, que su persecución corresponde al Estado. El ejercicio de la acción penal es de naturaleza privada porque está reservada a promoverla en forma exclusiva, solo a quien ha sido directamente ofendido, a quien le corresponde y tiene la libre disponibilidad para hacerlo o no, por cuanto que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es privada. (Flores, 2016, p. 192)

## **SUBCAPÍTULO IV: Acuerdo Reparatorio**

### **1. Salidas Alternativas en el Proceso Penal**

#### **1.1. Definición**

Las Salidas Alternativas del Proceso Penal, en el ordenamiento jurídico peruano son mecanismos legales que permiten resolver un proceso penal de manera más rápida y efectiva, evitando llegar a la etapa de juicio oral. Estas herramientas buscan simplificar el procedimiento, garantizar la reparación del daño a la víctima y descongestionar el sistema judicial, promoviendo soluciones consensuadas o menos gravosas para las partes involucradas.

Amoretti (2015) menciona que: Las salidas alternativas constituyen mecanismos que buscan conjugar la eficiencia del sistema de justicia penal con el respeto a los derechos fundamentales, garantizando así una solución más celer e y adecuada a las necesidades de las partes en conflicto.

#### **1.2. Fundamento**

El fundamento en base a las salidas alternativas en el Proceso Penal, según el artículo 2° del Código Procesal Penal, inciso 6, denominado “Principio de Oportunidad”, prescribe lo siguiente:

*“6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.*”

*El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numero 3) del presente artículo.”*

El artículo refleja un enfoque restaurativo y flexible dentro del sistema de justicia penal peruano. El acuerdo reparatorio busca una resolución rápida y conciliatoria entre el imputado y la víctima, evitando la tramitación prolongada de un juicio oral. Este mecanismo es particularmente adecuado para delitos menores y culposos, donde la víctima puede recibir una compensación directamente del imputado, sin necesidad de un juicio largo y costoso, lo que también contribuye a aliviar la congestión del sistema judicial y permite a los tribunales concentrarse en los casos más graves.

## **2. Los mecanismos de simplificación procesal**

En el sistema judicial peruano, los mecanismos de simplificación procesal son una serie de herramientas legales y procedimientos que buscan hacer más eficiente el proceso judicial, reducir los tiempos de tramitación y descongestionar el sistema de justicia. Estos mecanismos están diseñados para lograr resoluciones más rápidas y efectivas, sin sacrificar los derechos de las partes involucradas ni el acceso a una justicia plena y equitativa.

- **Salidas Alternativas del Proceso Penal:** Las salidas alternativas son mecanismos que permiten resolver el conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio oral. Estas salidas se aplican especialmente en casos de delitos menores o de menor impacto social. Las principales salidas alternativas en el Código Procesal

Penal peruano son: Acuerdo reparatorio, Suspensión condicional del proceso, Terminación anticipada, y Principio de oportunidad.

- **Proceso Inmediato:** Es un mecanismo utilizado en delitos flagrantes o en situaciones de urgencia. Permite que el imputado sea procesado de forma acelerada, y la sentencia se dicte rápidamente, generalmente en un plazo de 48 horas desde la detención. Este mecanismo es útil para casos en los que se requiere una respuesta judicial pronta debido a la gravedad del delito.
- **Desistimiento y Acuerdos entre las Partes:** Es otro mecanismo de simplificación procesal donde la parte demandante o víctima decide no continuar con el proceso, lo que puede dar lugar al archivo del caso si se cumplen los requisitos legales. En el ámbito civil, los acuerdos entre las partes también facilitan la resolución de disputas sin necesidad de un juicio largo, promoviendo la conciliación o mediación.

### **3. El principio de persecución (Legalidad)**

El principio de persecución penal por parte del Estado, conjuntamente con el principio acusatorio generan la obligación de perseguir y acusar (principio de legalidad); y el principio del Juez natural establecido por la ley, forman parte de los principios de iniciación del procedimiento penal que conjuntamente con los principios de la realización del procedimiento y los principios probatorios, orientan el derecho procesal penal. (Flores, 2016, p. 179)

El concepto expuesto por Flores sobre los principios que orientan el derecho procesal penal es clave para comprender el marco normativo y garantista del sistema de justicia penal. La interacción entre el principio de persecución penal, el principio acusatorio, el principio de legalidad y el **\*\*principio del juez natural\*\*** refleja un equilibrio esencial para asegurar un debido proceso en el marco del Estado de derecho.

Podríamos decir que, los principios mencionados por Flores constituyen la base de un sistema de justicia penal moderno, orientado a garantizar tanto la eficacia en la persecución de los delitos como el respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Este enfoque integral fortalece la legitimidad y confianza en el sistema judicial, asegurando que el derecho procesal penal se alinee con los valores democráticos y el respeto al Estado de derecho.

#### **4. El principio de oportunidad reglado en el Perú**

El principio de oportunidad en el Perú está regulado en el artículo 2° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), y establece las circunstancias bajo las cuales el fiscal puede optar por abstenerse de ejercer la acción penal, incluso cuando se haya cometido un delito, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos por la ley. Este principio introduce una excepción al estricto principio de legalidad, al permitir decisiones basadas en criterios de proporcionalidad, utilidad social y justicia restaurativa.

El principio de oportunidad está contemplado en la ley procesal -el art. 2 del NCPP ha sido modificado por la Ley N.º 30076 de 19-08-13 y se encuentra vigente en todo el territorio peruano-, lo que constituye su presupuesto previo y básico. El modelo nacional se ha inclinado por un principio de oportunidad reglado en oposición al discrecional. Se articula a través de un catálogo cerrado, más o menos amplio de supuestos en los que el Ministerio Público está facultado para dejar de ejercitar la acción penal. Además, tiene un carácter discrecional, aunque, jurídicamente vinculado, en cuanto puede articularse si se dan los requisitos que la ley prevé. Su aplicación puede instarse de oficio por la propia Fiscalía o por pedido del imputado. La progresión del procedimiento para aplicar el principio de oportunidad, en todo caso, está sujeto al consentimiento del imputado; su renuncia, en cualquier momento del trámite, antes que se haya dictado la

respectiva disposición fiscal, impide su continuación. (San Martín, 2015, p. 261)

## **5. Los criterios de oportunidad**

### **5.1. Principio de oportunidad**

#### **5.1.1. Definición**

El principio de oportunidad es aquel, mediante el cual, en aparente contraposición al principio de legalidad -su par dialéctico-, se autoriza al fiscal a optar entre promover el ejercicio de la acción penal o abstenerse de hacerlo, archivando el proceso, cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido el delito. Permite al fiscal elegir entre accionar o archivar cuando la investigación ha puesto de manifiesto que el acusado ha delinquido con una probabilidad rayana en la certeza. (Flores, 2016, p. 260)

Podemos considerar que el Principio de Oportunidad, constituye un mecanismo fundamental en el derecho procesal penal moderno, ya que introduce flexibilidad y racionalidad en la administración de justicia. Aunque aparentemente está en contraposición con el principio de legalidad, en realidad complementa este último al permitir al fiscal actuar con criterios de razonabilidad y eficacia, priorizando los casos que verdaderamente merecen atención penal y evitando la sobrecarga del sistema judicial. A continuación, se expone un comentario positivo sobre este principio:

Es por ello que es considerado una herramienta valiosa que enriquece el sistema de justicia penal al hacerlo más

eficiente, flexible y humano. Permite priorizar los casos de mayor impacto social, reducir la carga procesal y actuar con proporcionalidad, sin perder de vista los principios de justicia y reparación. Este enfoque refleja una evolución del derecho penal hacia un modelo más pragmático, enfocado en el beneficio social y el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

**5.1.2. Facultad discrecional reglada:** El principio de oportunidad no implica una libertad absoluta del fiscal para decidir si persigue o no un delito, sino que su aplicación está estrictamente reglada y debe ajustarse a las causales previstas en el Código Procesal Penal. De esta manera, se asegura que la discrecionalidad se ejerza dentro de límites razonables y legales.

**5.1.3. Supuestos para su aplicación:** El artículo 2° del Código Procesal Penal establece las siguientes causales para que el fiscal aplique el principio de oportunidad:

- Cuando el hecho carezca de relevancia penal por su mínima gravedad;
- Si la pena aplicable es de muy poca importancia o no afecta significativamente el interés público;
- Cuando el imputado haya reparado integralmente el daño causado antes de formalizarse la investigación preparatoria;
- Si el costo de realizar un proceso penal es desproporcionado en comparación con la gravedad del delito y;
- En delitos culposos o de escasa lesividad, especialmente si se llegó a un acuerdo con la víctima.

**5.1.4. Finalidad:** El principio de oportunidad busca racionalizar el ejercicio del poder punitivo del Estado. Esto permite que el sistema penal concentre sus recursos en casos graves y de alto impacto, mientras que los casos menores o de escasa trascendencia pueden resolverse sin necesidad de juicio, promoviendo mecanismos alternativos como la reparación del daño o acuerdos conciliatorios.

**5.1.5. Importancia del principio de oportunidad en el Perú:** El principio de oportunidad es un mecanismo clave para descongestionar el sistema judicial peruano, que enfrenta serios problemas de sobrecarga procesal. Además, permite al fiscal actuar con flexibilidad y proporcionalidad, concentrando los esfuerzos en casos que realmente ameritan la intervención del sistema penal, sin sacrificar el derecho de las víctimas a obtener justicia.

En el Perú, el principio de oportunidad no solo es una herramienta que moderniza el proceso penal, sino que también refuerza la orientación del sistema hacia un modelo más eficiente, restaurativo y proporcional. Al estar reglado y sometido al control judicial, garantiza que su aplicación no sea arbitraria, sino que se ajuste a los principios de legalidad, justicia y razonabilidad. Esto demuestra un avance en el equilibrio entre la persecución de delitos y la necesidad de aplicar criterios de utilidad social y justicia restaurativa.

## **5.2. Acuerdo Reparatorio**

### **5.2.1. Definición:**

Es el acuerdo reparatorio, en cuya virtud se excluye el proceso y la aplicación de una pena, como consecuencia de este en tanto exista acuerdo entre las partes tendente a reparar el daño ocasionado por el delito. En el artículo

2.6 del Nuevo Código Procesal Penal, identifica taxativamente los trece delitos dolosos que pueden integrarlo, así como incorpora todos los delitos culposos. La referencia a determinados delitos se limita o excepciona cuando estos han afectado a una pluralidad importante de víctimas o cuando los delitos en cuestión concurren con otros delitos, salvo -en este último supuesto- si se tratare de delitos de menor gravedad, o cuando se trata de delitos que afecten bienes jurídicos indisponibles. La ley, por error, menciona, delitos disponibles. Es imperativo, entonces, por coherencia y para cumplir con la finalidad de la ley llevar a cabo una interpretación correctora. (Flores, 2016, p. 264)

### 5.2.2. Características

Algunos aspectos claves o distintivos que tiene el Acuerdo Reparatorio, son los siguientes:

- **Voluntariedad:** Tanto el imputado como la víctima deben actuar de manera voluntaria para llegar al acuerdo. Es decir, ninguna de las partes debe ser coaccionada ni presionada para participar en el acuerdo. El acuerdo no debe ser forzado ni impuesto por las autoridades, ya que su esencia es promover una solución consensuada entre las partes involucradas.
  
- **Finalidad Reparadora:** El propósito del acuerdo es reparar el daño causado por el delito a la víctima, ya sea mediante una compensación económica, la restitución de bienes, o incluso una disculpa formal u otro tipo de satisfacción acordada entre las partes. La reparación no tiene que ser exclusivamente económica, ya que puede abarcar diversas formas de resarcimiento según lo acordado por ambas partes.

- **Aplicable a delitos menores:** El acuerdo reparatorio es una figura que se aplica principalmente en delitos de menor gravedad, como aquellos relacionados con el patrimonio (hurto, estafa, etc.), lesiones leves, o delitos sin violencia grave. No es aplicable a delitos graves como homicidio, violación, delitos de corrupción, ni aquellos que involucren violencia extrema o un daño irreparable para la víctima.
  
- **Intervención del Ministerio Público:** El Ministerio Público (Fiscalía) tiene un rol fundamental en el acuerdo reparatorio, ya que debe supervisar que se cumpla con las condiciones legales para su validez. Además, el fiscal se asegura de que el acuerdo sea justo para la víctima y no contravenga el orden público o la legalidad. En algunos casos, el fiscal también puede ser el encargado de proponer el acuerdo, especialmente cuando se trata de delitos de acción pública.
  
- **Control Judicial:** Aunque las partes lleguen a un acuerdo, este debe ser autorizado por un juez para que tenga validez. El juez revisa que el acuerdo no sea injusto o desproporcionado y que se cumpla con los requisitos legales establecidos. El juez asegura que el acuerdo sea equilibrado y que no vulnere derechos fundamentales de la víctima ni contravenga principios de justicia.
  
- **Extinción de la Acción Penal:** En algunos casos, el cumplimiento del acuerdo reparatorio puede extinguir la acción penal. Esto significa que, si el imputado cumple con el acuerdo, el caso podría ser cerrado sin necesidad de juicio penal o sin condena. Si el acuerdo

se cumple de manera satisfactoria, la acción penal puede ser suspendida o incluso archivada, dependiendo de la etapa procesal en la que se haya llegado al acuerdo.

El Acuerdo Reparatorio en el sistema judicial peruano es una alternativa para resolver conflictos penales de manera pacífica, mediante la reparación del daño causado a la víctima. Busca una resolución rápida y eficiente del conflicto, promoviendo la justicia restaurativa. Sin embargo, tiene limitaciones en cuanto a los tipos de delitos a los que se puede aplicar y requiere la intervención de diversas autoridades, como el Ministerio Público y el juez, para garantizar su legalidad y efectividad.

## **6. Diferencias entre el Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio**

- Los *Intervinientes*, en el Principio de Oportunidad, es el Ministerio Público; y en el Acuerdo Reparatorio, es el imputado, víctima, Ministerio Público y el juez.
- El *objetivo*, que tiene el Principio de Oportunidad es descongestionar el sistema judicial y evitar la persecución penal cuando el interés público no se ve afectado; y del Acuerdo Reparatorio es reparar el daño causado a la víctima y resolver el conflicto de forma pacífica.
- Los *Efectos Jurídico* del Principio de Oportunidad son la suspensión o archivo del caso, sin condena. No implica reparación directa del daño; y del Principio de Oportunidad son la extinción de la acción penal o reducción de pena, si se cumple con la reparación del daño.
- En la *Reparación del daño*, en el Principio de Oportunidad no necesariamente implica reparación directa a la víctima; a diferencia que el Acuerdo Reparatorio que implica reparación directa del daño causado a la víctima.

## **7. Jurisprudencia relevante sobre salidas alternativas: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio**

### **7.1. Principio de Oportunidad**

En diversas ocasiones, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del Principio de Oportunidad, destacando que, si bien el principio de legalidad debe prevalecer en el ejercicio de la acción penal, también es válido y constitucional que el Ministerio Público tenga un margen de discrecionalidad para tomar decisiones sobre cuándo ejercer o no la acción penal, considerando los intereses públicos, sociales y procesales.

En el Exp. N° 022-2003-PI/TC: El Tribunal Constitucional destacó que el Principio de Oportunidad tiene respaldo constitucional porque puede ser ejercido por el Ministerio Público con el fin de dar lugar a una gestión eficiente de los recursos judiciales y garantizar una justicia más accesible. A través de este principio, se puede suspender temporalmente el proceso penal o incluso archivarlo, en función de la evaluación del fiscal sobre el caso.

### **7.2. Acuerdo Reparatorio**

El Acuerdo Reparatorio es una figura procesal dentro del Derecho Penal peruano que permite resolver ciertos casos penales mediante un acuerdo entre la víctima y el imputado, con el fin de reparar el daño causado, evitando un juicio largo. El Código Procesal Penal de Perú regula este acuerdo, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha interpretado y consolidado su aplicación, aclarando las condiciones y los límites dentro de los cuales puede ser usado.

En el Expediente N° 022-2003-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha ratificado la validez del Acuerdo Reparatorio en varias ocasiones, resaltando que es una herramienta válida dentro de

la justicia penal, siempre que cumpla con ciertos principios de voluntariedad, equidad y legitimidad. En el caso de este expediente, el Tribunal Constitucional reconoció que, dentro del marco de la justicia restaurativa, el acuerdo reparatorio debe ser un mecanismo adecuado para que el imputado repare el daño causado a la víctima, sin perjuicio de la sanción social o penal.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Derecho Procesal Penal:** El derecho procesal penal es el conjunto de normas y principios jurídicos del derecho público que regula el ejercicio de la acción penal para hacer funcionar el aparato jurisdiccional del Estado, de tal forma que se puedan resolver los conflictos jurídicos derivados de la comisión de delitos o faltas.
  
- **Acuerdo Reparatorio:** Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso).
  
- **Principio de oficialidad:** El Principio de Oficialidad, es una manifestación concreta del Principio de Dirección Judicial, consiste en la facultad que se concede al Ministerio Público de iniciar autónomamente la acción penal, sin necesidad de intervención de las partes, a fin de realizar la persecución penal.
  
- **Principios constitucionales:** Los principios constitucionales son considerados como el núcleo central del sistema constitucional insertada de manera expresa o tácita en todo el sistema u ordenamiento constitucional de esta manera su finalidad es asegurar la protección mínima de los derechos fundamentales y de la buena estructura del Estado peruano con proyección normativa de carácter político jurídico.

### III. METODOLOGÍA EMPLEADA

#### 3.1. MATERIAL Y MÉTODO

##### 3.1.1. Material

- A. **Población:** Constituye nuestra población de estudio respecto de todos aquellos jurisprudencias y legislación comparada, que estén a favor que el acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad.
  
- B. **Muestra:** Constituye nuestra muestra de estudio respecto de algunos jurisprudencias y legislación comparada, que estén a favor que el acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad.

##### 3.1.2. Métodos lógicos

###### A. Método Deductivo

Conforme este método se partió de lo general, es decir, de la doctrina y la jurisprudencia, además del derecho comparado sobre las salidas alternativas, para luego arribar un alcance específico sobre que el acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad.

###### B. Método Analítico-Sintético

Respecto de este método podremos sintetizar los alcances del acuerdo reparatorio, asimismo, analizarla naturaleza de dicha institución en el proceso penal peruano.

###### C. Método Comparativo

Este método permitirá básicamente establecer semejanzas y diferencias entre la regulación peruana y otras legislaciones jurídicas respecto del tema abordado.

### **3.1.3. Métodos jurídicos**

#### **A. Método Hermenéutico**

Con este método se hará un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema, así como el análisis del alcance y sentido de las normas referidas al acuerdo reparatorio.

#### **B. Método doctrinario**

Esta metodología de investigación hace referencia fundamentalmente a formular un contenido analítico de los contenidos dogmáticos de la parte procesal del derecho penal. Ello permitiría a hacer la selección los datos con un enfoque teórico, y hacer la extracción de las distintas posturas en función al tema investigado.

## **3.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. Análisis Bibliográfico – Fichaje**

Se aplicará esta técnica metodológica bajo mención, no solo durante la realización de la investigación, sino también durante la elaboración del informe a manera de apoyo. Esto ayudará a llevar a cabo un registro más minucioso y específico de la información útil y relevante que coadyuve en el desarrollo de nuestro tema objeto de investigación; para cuyo efecto se usará "la ficha" como instrumento, la cual deberá contener todo lo recabado de los "materiales de investigación"

### **3.2.2. Análisis de documental**

Mediante esta técnica se pudo hacer el análisis de la jurisprudencia en relación del tema que se ha planteado con el objeto que se pueda comprobar la hipótesis y arribar a las conclusiones proponiendo una modificación expresa de la ley que evite opiniones e interpretaciones disimiles y se aplique con uniformidad la ley respecto de los acuerdos reparatorios.

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. ANÁLISIS DE DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

La puesta en marcha en el país del código procesal penal y con ello la implementación en el Perú de un modelo acusatorio que desplazó al antiguo sistema inquisitivo, y el consecuente abandono del viejo código de procedimientos penales que contenía el proceso ordinario, así como del proceso sumario que se describió en el decreto legislativo N° 124, inspiró un serie de cambios y aparición de nuevas figuras procesales que antes no habían sido objeto de análisis pues no se encontraban en el espectro legislativo de nuestro ordenamiento procesal penal.

El Código procesal penal de 2004 antaño denominado nuevo código procesal penal, se estructuró bajo una triada de fases, dentro de las que cobran vida el ejercicio de las instituciones procesales que trajo consigo el nuevo código adjetivo penal. El proceso común- proceso matriz- que desarrollan las normas del código procesal penal, entonces, se configuró con una etapa de investigación, una fase intermedia y el juzgamiento; la primera etapa se le encarga al fiscal quien deberá buscar los elementos de convicción de cargo y descargo, para determinar si acusa o no el caso; en la fase intermedia el juez de investigación preparatoria determinará si la acusación o, en su caso, el sobreseimiento, deben ser amparados. El juez de la investigación preparatoria, ante una acusación, decidirá si el caso debe pasar a la última etapa del proceso; el juzgamiento, etapa más importante del proceso común.

En el contexto de un nuevo proceso penal de corte acusatorio, emergieron- como ya se ha dicho- nuevas instituciones procesales que no habían merecido análisis previo, como, por ejemplo, el control de plazos, la tutela de derechos, y, en el plano del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, el acuerdo reparatorio.

Esta figura procesal penal, de antecedente germánico, y que ya tenía desarrollo en el derecho comparado, en países como Chile o Venezuela, se ubica al lado del ya muy conocido principio de oportunidad. El principio de oportunidad, así como el acuerdo “son consideradas como formas anticipadas de solución del proceso penal y definidas como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia” (Casación 437-2012 San Martín); se sustentan en el principio de consenso, y buscan que el ente persecutor, centre sus esfuerzos en los delitos de mayor dañosidad social y demás alta trascendencia, y, además, como finalidad primordial, satisfacer el interés resarcitorio de la víctima.

El acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, se encuentran reguladas en el artículo 2 inciso 6 e inciso 1 del Código procesal penal; sin embargo, muchas veces estas dos figuras son confundidas en la praxis jurídica, perdiendo de vista que existe diferencias bien marcadas entre ambas figuras adjetivas. Así pues, mientras que el acuerdo reparatorio, es un acuerdo entre el agraviado y el investigado, el principio de oportunidad descansa en el consenso del imputado con el fiscal del caso; además de ello, mientras que en el acuerdo reparatorio se han señalado supuestos tasados para su procedencia, en el principio de oportunidad se han regulado solo criterios: autor-víctima, delitos bagatela y falta de merecimiento de pena. De igual forma, una sustancial diferencia radica en que el acuerdo reparatorio es obligatorio respecto a la convocatoria a la audiencia, el principio de oportunidad es una atribución facultativo del ente persecutor; además que, el incumplimiento del principio de oportunidad genera como efecto la promoción de la acción penal que se había suspendido por la celebración del principio de oportunidad, ello no ocurre con el acuerdo reparatorio, donde el agraviado al aceptar un eventual acuerdo abdica a la vía del proceso penal.

Con respecto a la obligatoriedad de la convocatoria a acuerdo reparatorio, el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales

Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República y específicamente el acuerdo plenario 9 del año 2019 que el acuerdo reparatorio en relación al delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en sus fundamentos 34 al 36 hace una pequeña distinción del acuerdo reparatorio con el principio oportunidad, ofreciendo algunas características de este acuerdo reparatorio que son muy poco tomadas en cuenta en la práctica; así entonces, el fundamento 34 de este acuerdo plenario señala que “existen planteamientos teóricos que afirman que la figura del acuerdo reparatorio es independiente y es diferente al mismo tiempo al principio de oportunidad” (fundamento 34). Este acuerdo plenario, señala que ambas figuras “tienen supuestos de aplicación diferente” (fundamento 34), esto es fácilmente observable de la lectura gramatical del artículo 2 del código procesal penal, sin embargo, en cita al pie de página este acuerdo plenario establece expresamente lo siguiente "es facultativo el principio de oportunidad ya que se valora conceptos indeterminados como por ejemplo el interés público y es obligatorio aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio respecto solo de un grupo limitado y preciso de delitos" (fundamento 34 cita al pie). Cómo puede verse en expresión de la Corte Suprema se hace la distinción entre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio otorgándole la característica de obligatoriedad al último de los mencionados, esto no debe entenderse como la existencia de una obligación por parte de los sujetos procesales agraviado e imputado de arribar a un acuerdo reparatorio, sino que dada la disponibilidad de los bienes jurídicos que son objeto de un posible acuerdo reparatorio existe la obligatoriedad de citar a las partes o de qué éstas partes busquen un acuerdo. Queda claro entonces que para la Corte Suprema existe esta diferencia entre la obligatoriedad para la convocatoria a acuerdo reparatorio y el carácter potestativo o facultativo que se tiene para para la aplicación del principio de oportunidad.

Así también, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N°1245-2018-MP FN del 20 de abril del año 2018 el Ministerio Público aprobó el reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, y si bien es cierto, expresamente no hace una distinción al respecto de estas dos figuras, no es menos cierto que, la redacción que utiliza al definir el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, da cuenta de la obligatoriedad de uno y el carácter facultativo del otro. Así pues, expresa con respecto al principio de oportunidad: "es un instrumento legal que faculta al fiscal que discrecionalmente en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado puede abstenerse de ejercitar la acción penal" (artículo 4), puede observarse aquí nítidamente el carácter facultativo de la convocatoria al principio oportunidad puesto que hace alusión a "la facultad discrecional que tiene el fiscal"; ahora bien, cuando se define en este mismo artículo 4 del reglamento en mención indica sobre el acuerdo reparatorio: "Es una herramienta procesal donde el fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propongan un acuerdo y convienen el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal" (artículo 4), como podemos advertir, clara la alusión a una obligatoriedad que tiene la fiscalía para convocar a la celebración de un acuerdo reparatorio; además de ello el artículo 12 de esta misma norma (que se refiere a la convocatoria a la audiencia) es bastante certera al establecer que para el caso del principio de oportunidad "si el fiscal considera procedente el principio de oportunidad emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas..." (artículo 12), en cambio, cuando se refiere a la convocatoria o audiencia para el acuerdo reparatorio señala taxativamente lo siguiente: "en los casos que proceda acuerdo reparatorio el fiscal emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas...", nótese que aquí a diferencia de lo que se dice con respecto al principio de oportunidad no se indica la frase "si el fiscal considera procedente" sino que de forma directa señala que el fiscal debe convocar a las partes involucradas en los casos en que procede el acuerdo reparatorio; con lo dicho, la idea que sostengo en

esta investigación y que también ha sido expuesta por la Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 09-2009 CJ/116), es contundente: el acuerdo reparatorio a diferencia del principio de oportunidad, con respecto a la convocatoria a la audiencia, es obligatorio.

Además de lo que se extraer de la propia norma, y de lo dicho por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 09-2019 CJ/116, un argumento de dogmático es esgrimido por el profesor Lino Videla, quien señala que, los acuerdos reparatorios, descansan en fundamentos como “el carácter selectivo del sistema procesal penal”, eso quiere decir, que el Estado no podría perseguir todos los delitos ya que esto generaría una efectividad baja en la persecución; “el fenómeno de la reinserción del imputado”, por el que el investigado no tendría que ir un centro penitenciario; y, “la satisfacción de los intereses de la víctima”, ya que la víctima celebrará un acuerdo reparatorio cuando considere que puede ser efectivamente resarcida. (Videla, 2010). Así mismo, la sentencia Casación N° 437-2012 San Martín señaló que (el acuerdo reparatorio) “Constituye una fórmula alternativa de solución de conflictos que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible. Es una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que, de alguna manera permite subsanar el derecho vulnerado”. (FJ 10); en suma, la obligatoriedad del fiscal de convocar a un acuerdo reparatorio a las partes antes de promover la acción penal, encuentro su sustento justamente lo dicho por Videla, encontrar una rápida solución del conflicto a través de esta figura de origen germano y que el proceso penal se descongestione de casos donde se tutelan bienes jurídicos “de libre disponibilidad de la víctima”, que la víctima se vea resarcida y que el imputado no tenga que ser sometido a un proceso penal formalizado y luego de ello ser sancionado.

En función a las razones expuestas, señala Fanny Quispe que Debido a estas razones es que “la diligencia de acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad para formalizar la investigación preparatoria; ello en atención que el efecto directo es la abstención del ejercicio de la acción penal” (Quispe, 2014); de la misma idea es Hurtado Poma, quien enseña que “tal la fuerza e importancia de los acuerdos reparatorios, que la ley procesal obliga al Fiscal de propiciar estos acuerdos u otras medidas que faciliten la reparación del daño causado a la víctima siempre y cuando se está frente a un hecho punible” (Hurtado, 2010); en virtud a ello, si no se convoca a un acuerdo reparatorio por parte de la fiscalía antes de la formalización de la investigación preparatoria, se estaría promoviendo la acción penal indebidamente, esto es, sin haber satisfecho un requisito de procedibilidad (presupuesto obligatorio), por lo que, procesalmente se podría activar la cuestión previa, como medio de defensa técnico regulado en el artículo 4 del nuestro Código Penal adjetivo). Esa postura ha sido asumida por el “Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua” que ha señalado que “sí es posible declarar fundada la cuestión previa promovida a instancia de parte o de oficio en los delitos culposos a la falta de proposición de un ‘acuerdo reparatorio’, por parte del representante del Ministerio Público” (2017); criterio no compartido por la Sala Penal de Apelaciones de Julica en el Expediente 2250-2017 por el delito de lesiones leves, donde se señala que el acuerdo reparatorio no es un requisito de procedibilidad por no estar “taxativamente previsto en la ley penal” (FJ 4), sin embargo en ese mismo fundamento señalan los Magistrados haciendo alusión al término “podrá” (abstenerse de ejercitar la acción penal) y no siendo imperativo sino facultativo no constituye requisito de procedibilidad; desde nuestro punto de vista ello es un razonamiento errado porque se parte de la lectura del artículo 2 inciso 1 del Código Procesal penal, que se refiere al principio de oportunidad -el cual como ya se dijo si es facultativo- cuando la norma pertinente de obligatoria lectura para resolver el caso debió ser el inciso 6 del artículo 2 (acuerdo reparatorio).

Con respecto al efecto del incumplimiento del acuerdo reparatorio, es importante señalar que “la naturaleza jurídica de estos acuerdos es que son convenios de carácter consensual, bilateral, que se encuadran bajo los principios de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado”. (FJ 10)”; al mismo tiempo se sostiene que “un elemento estructural de los acuerdos reparatorios, es la libre concurrencia de las voluntades del imputado y de la víctima en el acuerdo, en términos tales que el primero esté dispuesto a reparar el daño causado y el segundo esté dispuesto a aceptar dicha reparación”. (Videla, 2010).

Ahora bien, los términos del acuerdo así como los efectos que se generen ante un eventual incumplimiento deben ser conocidos por las partes e informados por el fiscal del caso, esto es, “la víctima, (...) debe ser informada especialmente del hecho de que con la celebración del acuerdo reparatorio se extingue la responsabilidad penal del imputado y, en caso de que éste no cumpla con lo pactado, no podrá reiniciar la persecución penal contra él, sino que deberá dirigirse ante los tribunales civiles a fin de hacer cumplir de manera forzada el contenido del acuerdo reparatorio” (Videla, 2010).

En el contexto antes descrito cobra vital importancia citar en este un caso bastante interesante resuelto en Tribunal Constitucional, donde se arribó a un acuerdo reparatorio por el delito de apropiación ilícita, y posteriormente el investigado incumplió los términos del acuerdo y la fiscalía no inició la acción penal como consecuencia de ese incumplimiento. La ponencia, señaló que la omisión por parte de la fiscalía de promover la acción penal ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del investigado vulneraba el derecho al acceso a la justicia, sin embargo, considero como lo hizo el profesor Miranda Canales, que este derecho no se vulnera, ya que para el acuerdo reparatorio la víctima, siendo informada de los alcances de un presunto incumplimiento “decide salir del proceso penal para

obtener una reparación como mecanismo alternativo de solución ante su pretensión”. STC Expediente N° 03893-2014-PA/TC); además de ello, si bien es cierto, con el acuerdo reparatorio el agraviado “renuncia” al proceso penal, tiene la vía de un proceso extrapenal, para encontrar justicia. No comparto tampoco la aseveración de Magistrado Blume, quien manifiesta que no promover la acción penal ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio, generaría un desincentivo al uso de este mecanismo de solución alternativo del proceso penal, sino que, por el contrario, desde mi óptica, el conocimiento de las partes de los alcances y efectos del acuerdo reparatorio, permitiría resolver muy rápidamente la controversia penal y, por parte, del agraviado, hacer uso de mecanismos a fin de proteger sus intereses.

La postura del Tribuno Fortini, consistente en que “...al igual que en el principio de oportunidad, debe suspender los efectos de la disposición de abstención de la acción penal hasta el cumplimiento efectivo del acuerdo reparatorio diferido” (FJ 19); esto es, en palabras del Magistrado, si se incumple el acuerdo reparatorio, tendría que promoverse la acción penal por parte del fiscal del caso, ello llevaría a desnaturalizar la esencia del acuerdo reparatorio asimilándola al principio de oportunidad y, así mismo, hacer una aplicación analógica de la norma vedada por el Título preliminar del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por último, a nivel casuístico, la investigación fue corroborada con seis Carpetas Fiscales que pertenecen a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión Distrito Fiscal La Libertad, donde se aprecia que los señores fiscales de dicha sede emiten Disposición fiscal Nro. 1 Apertura de la Investigación Preliminar en delitos de lesiones leves, daños, apropiación ilícita, lesiones culposas; sin cumplir con mandato imperativo de convocar acuerdo reparatorio entre los sujetos procesales (agraviado e imputado ) conforme lo establece el Art2 inciso 6 Código Procesal penal, constituyendo un

requisito de procedibilidad previo para promover la acción penal, siendo procedente una cuestión previa. Corroborando nuestra hipótesis que en la praxis fiscal se omite este requisito previo.

Con lo dicho sostengo que, a fin de evitar confusiones y aplicaciones disímiles, se hagan algunas reformas de *lege ferenda*, como sigue:

**Artículo 2:**

6. “Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio, **como presupuesto previo y obligatorio para la promoción de la acción penal**, en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles” (resaltado y subrayado es la propuesta)

## CONCLUSIONES

1. Al ser un acuerdo cuasi privado dentro del proceso penal, el Ministerio Público debe convocar a las partes del proceso: agraviado e investigado, para que de ser el caso arriben a un acuerdo reparatorio, o, en su efecto se agote la posibilidad de terminar el proceso en dicha etapa. Debe de quedar claro entonces, que es obligación del fiscal notificar al imputado y a la víctima para que estos puedan llegar a un acuerdo, siempre que se trate de los delitos que la ley señale, por lo que, si el fiscal no convoca a ese acuerdo a las partes, no podrá promover válidamente la acción penal.
2. La investigación preparatoria del proceso penal tiene tres etapas bien marcadas, siendo la primera de ellas la investigación preparatoria, esta fase se subdivide en dos etapas: la diligencias preliminares o investigación preparatoria de formalizada y la investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha. Una forma de terminar las diligencias preliminares es con la aplicación de un acuerdo reparatorio, lo que implica un acuerdo entre el agraviado y el investigado, buscando una salida alternativa al conflicto penal. Esta salida procesal alternativa también procede durante la investigación preparatoria formalizada e, inclusive, durante la etapa intermedia.
3. El acuerdo reparatorio, a diferencia del principio de oportunidad, no constituye un acuerdo entre el fiscal y el imputado, más bien es un acuerdo entre el agraviado y el investigado, aceptando una naturaleza de un acuerdo privado dentro de un proceso penal, acuerdo que se sustenta en la naturaleza disponible de los delitos a los que se puede aplicar el acuerdo reparatorio. Constituye una salida alternativa que pone fin al conflicto penal y que impide la continuación de este proceso inclusive ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio.
4. Es necesario que a nivel legislativo se establezca expresamente la obligatoriedad de la convocatoria del fiscal para que las partes: agraviado e imputado puedan celebrar un acuerdo reparatorio, para que, de este

modo, no quede lugar a dudas que estamos frente un requisito previo de obligatorio cumplimiento en el proceso penal peruano.

5. Al ser obligatorio el acto fiscal de convocar a la agraviado y al imputado para que esto de ser el caso lleguen a un acuerdo reparatorio, dado que es este un acuerdo privado dentro de la litis penal, se convierte en un requisito de obligatorio cumplimiento para poder formalizar la investigación preparatoria, volar acusación directa, o, en general, promover la acción penal, vale decir, estamos frente a un requisito de procedibilidad que de no cumplirse, acarrearía la nulidad del ejercicio de la acción penal y, con ello, todo lo actuado.

## RECOMENDACIÓN

Se recomienda una reforma del artículo 2 inciso 6 de la norma adjetiva penal en los siguientes términos:

### **Artículo 2:**

(...)

6. “Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio, **como presupuesto previo y obligatorio para la promoción de la acción penal**, en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto, B. (2002). *Iniciación al procesal penal acusatorio*. Lima: Alternativa.
- Alvarado, A. (2009). *Sistema Procesal – Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: RUBINZAL CULZONI. Editores.
- Amoretti Pachas, Mario. *El Proceso Penal Peruano y sus Alternativas de Resolución*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2015.
- Ángulo, P. (2004). *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Lima: Palestra editoriales.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid-España.: Marcial Pons.
- Asencio, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Valencia, Tirantlo Blanch.
- Banaclo, J. (2010). *fundamentales de derecho procesal penal*. Madrid: La Ley.
- Bermúdez, M. (2015). *Jurisprudencia penal actual de la Corte Suprema*. Lima: Ediciones Legales.
- Binder, A. (2011). *Introducción al derecho procesal penal acusatorio*. Buenos Aires: Editorial Jurídica.
- Bramont, L. (1988). *Temas de Derecho Penal*. Lima: SP Editores.
- Bustos, J. (2004.). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Cáceres, R. (2005). *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista.
- Cassese, A. (2005). *International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Catacora, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Rodhas.
- Claria, J. A. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Jorge Eduardo Vázquez Ross: Buenos Aires.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Astrea.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima- Perú: Gaceta Jurídica.
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.
- De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Decap, M. (2014). “El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción”, México: Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

Elguera, T. (2005). Inducción al nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA.

Flores, A. A. (2016). Derecho procesal penal I. Chimbote- Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

San Martín Castro, C. (2015). *El proceso penal: Principios y etapas*. Lima: Editorial Jurídica.

Villegas, J. (2020). *Procesos penales especiales en el Perú: Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Fondo Editorial de la Facultad de Derecho.